



## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	VERBAL SUMARIO
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2021-00953-00</b>
<b>Demandante</b>	EUCARIS DE JESÚS SERNA
<b>Demandado</b>	ANÍBAL DE JESÚS MESA HERRERA LUZ AMPARO SÁNCHEZ MUÑOZ ALBERTO ZULUAGA TOBÓN
<b>Auto int.</b>	<b>0709</b>
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda</b>

Revisada la demanda de la referencia, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Dec. 806 de 2020 se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá reformular los hechos, toda vez que no son congruentes con las pretensiones ni con los fundamentos jurídicos. En ellos no se enuncia alguna irregularidad, vicio o cualquier otra causal de ineficacia o invalidez del negocio jurídico contenido en la escritura pública número 4753 del día 13 de noviembre del año 2014.
2. Deberá precisar en los hechos cuáles son las circunstancias fácticas que soportan la pretensión de nulidad absoluta.
3. Indicará en la pretensión primera cuál es la causal de nulidad absoluta que pretende sea declarada por el Despacho.

4. Deberá excluir la pretensión sexta de este acápite, por cuanto no es una pretensión propiamente dicha, sino una solicitud procesal, por demás notoriamente improcedente.
5. Explicará claramente por qué se incluye como demandado al señor ALBERTO ZULUAGA TOBÓN, notario 16 del círculo de Medellín, toda vez que no es parte del negocio jurídico contenido en la escritura pública número 4753 del día 13 de noviembre del año 2014. Si lo que se pretende es la declaración de una falla del servicio o de una omisión a su deber funcional por parte de este particular que desempeña funciones públicas, esta demanda no es el medio procesal adecuado, ni esta es la jurisdicción encargada de conocer el asunto.
6. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Ver art. 53 y ss de la Ley 640 del 2001.
7. Aportará constancia del envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la dirección electrónica de los demandados, de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Dec. 806 de 2020.
8. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de los demandados consignada en el acápite de notificaciones corresponde a este, así mismo informara la forma como la obtuvo y allegará las evidencias. Ver Dec 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda VERBAL, promovida por EUCARIS DE JESÚS SERNA y contra ANÍBAL DE JESÚS MESA HERRERA, LUZ AMPARO SÁNCHEZ MUÑOZ, ALBERTO ZULUAGA TOBÓN.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería a CRISTIAN DAVID GUZMÁN SERNA, en los términos y para los fines del poder otorgado. Al consultar en el SIRNA los datos de esta persona, se observa que ya es abogado y cuenta con la T.P. 373975, por lo que la Licencia Temporal Nro. 27.619 del C.S de la J ya no está vigente.

**NOTIFIQUESE,**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

JD Y JO

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
05001 40 03 014 2021 00953 00  
JD Y JO*

Código de verificación: **ac2e05a23a946d47ac2e9ec04725bc15fac56dd3f1c1a5879ea73b17c70174b6**

Documento generado en 10/05/2022 11:27:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**